



SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

Resumen:

Los tribunales de comercio franceses han dictado una serie de sentencias desde la sesión de junio de 2005 del Comité Ejecutivo. El documento contiene un resumen de las sentencias.

Una sentencia se refiere a la reclamación de un estudiante que, al contrario de lo que había sucedido en 1998 y 1999, no había sido empleado en el verano de 2000 en un camping como ayudante de cocina. El tribunal francés aceptó la reclamación que había sido rechazada por el Fondo de 1992. La política de los FIDAC ha sido que no son admisibles las reclamaciones de los empleados que habían sido despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial. Se plantea la cuestión de si el Fondo debe revisar su política a este respecto. Se plantea además la cuestión de si en todo caso es admisible esta reclamación, que ha sido presentada por una persona que no tenía empleo sino la expectativa de obtenerlo. Si esta reclamación se considerase no admisible, se plantea la cuestión de si el Fondo de 1992 debe apelar contra la sentencia, a pesar de la reducidísima cuantía involucrada.

Medidas que han de adoptarse:

- a) Decidir si se debe mantener o modificar la política de los FIDAC de que no son admisibles las reclamaciones por pérdidas sufridas por empleados que han sido despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial;
- b) si las reclamaciones del tipo a que se refiere el subpárrafo a) supra se han de considerar admisibles en principio, decidir si la reclamación del estudiante que cubre la sentencia del Tribunal de Comercio de Rennes en la sección 1.3 se debe considerar admisible; y
- c) si el Comité respondiera negativamente a la cuestión planteada en el subpárrafo b), decidir si el Fondo de 1992 debe apelar contra la sentencia del Tribunal de Comercio de Rennes a pesar de la reducidísima cuantía involucrada.

1 Sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

1.1 El documento resume las sentencias respecto a las reclamaciones contra el Fondo de 1992 hechas públicas desde la sesión de junio de 2005 del Comité Ejecutivo^{<1>}.

1.2 Cinco sentencias del Tribunal de Comercio de Rennes

Fabricante de carteles

1.2.1 Una empresa que fabricaba carteles para hoteles y otras empresas había presentado una reclamación de €88 878 (£60 000) por pérdidas supuestamente sufridas en los años 2000 y 2001 a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque el reclamante facilitaba servicios a otras empresas del sector turístico, pero no directamente a los turistas y que, por tal razón, no existía un nexo causal suficiente entre la contaminación y las pérdidas supuestas.

1.2.2 En sentencia dictada en junio de 2005, el Tribunal de comercio de Rennes observó que la actividad del reclamante había descendido considerablemente desde 1997, mucho antes del siniestro del *Erika*, y concluyó que no existía un nexo causal directo entre la reducción del giro comercial de 1997 a 2000 y el siniestro del *Erika*. Por estas razones el Tribunal rechazó la reclamación.

1.2.3 El demandante ha apelado contra la sentencia.

Ostricultor

1.2.4 Un ostricultor de Morbihan había presentado una reclamación de €31 770 (£21 000) relativa a la pérdida de ingresos supuestamente sufrida a consecuencia de la contaminación causada por el siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación porque no existía un nexo causal suficiente entre la pérdida supuesta y el siniestro del *Erika* y que el demandante no había probado que hubiera sufrido pérdidas en 2000.

1.2.5 En sentencia dictada en junio de 2005, el Tribunal dictaminó que el demandante no había probado que hubiera sufrido 'pérdidas puramente económicas' según los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992. El Tribunal señaló que la evaluación hecha por los expertos del Fondo indicaba que el demandante había logrado cifras comerciales más altas en 2000, es decir, el año siguiente al siniestro del *Erika*, que en el año anterior. El Tribunal dictaminó además que el demandante no había probado que hubiera un nexo causal directo entre la pérdida, si la hubiera, y el siniestro. Por estas razones, el Tribunal rechazó la reclamación.

1.2.6 En el momento de publicarse este documento, el demandante no había apelado contra la sentencia.

Alquiler de propiedades y crepería

1.2.7 Un reclamante de Finisterre había presentado una reclamación de €77 467 (£52 000) por pérdida de ingresos de dos actividades comerciales en 2000 y 2001, a saber alquiler de propiedades amuebladas a turistas y explotación de una crepería. El Fondo de 1992 había evaluado la reclamación para el año 2000 en €13 819 (£9 000), comparada con la cuantía reclamada de €29 367 (£19 893), y había rechazado la reclamación de 2001 porque el siniestro del *Erika* no había tenido un impacto negativo en el turismo de la zona en 2001 y porque no existía un nexo causal entre la pérdida supuestamente sufrida en 2001 y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*.

<1> Las sentencias fueron dictadas también contra el propietario del buque y la Steamship Mutual. A fin de no sobrecargar el texto, en los párrafos 1.2.1-1.4.7 se hace referencia solamente al Fondo de 1992.

- 1.2.8 En sentencia dictada en junio de 2005, el Tribunal estuvo de acuerdo con la evaluación del Fondo de 1992 de las pérdidas en 2000. El Tribunal consideró, no obstante, que si bien la cuantía reclamada para 2001 parecía exagerada, no era poco realista creer que el efecto psicológico de la contaminación causada por el siniestro del *Erika* pudiera haber influido en la temporada turística de 2001. El Tribunal manifestó, sin embargo, que no tenía suficiente información para poder evaluar la cuantía de las pérdidas en 2001. El Tribunal pidió a los expertos del Fondo que evaluaran la reclamación para ese año en lo que se refiere a ambas actividades comerciales.
- 1.2.9 Los expertos del Fondo de 1992 están evaluando la reclamación como pidió el Tribunal.

Puertos pesqueros

- 1.2.10 Una Cámara de Comercio había presentado una reclamación de €16 470 (£11 000) por costes adicionales contraídos a consecuencia del siniestro del *Erika*. De la cuantía reclamada, €1 703 (£1 151) se relacionaba con una serie de análisis del agua del mar por contaminación por hidrocarburos en puertos a lo largo de la costa sur de Finisterre, y €3 589 (£9 184) se relacionaba con los costes de un mayor consumo de agua dulce empleada para limpiar las dependencias de una lonja del pescado. La reclamación había sido evaluada por el Fondo de 1992 en €1 065 (£4 800), de las cuales €1 093 (£740) eran de los análisis del agua del mar y €4 789 (£3 236) del mayor consumo de agua dulce. En su evaluación, el Fondo había excluido el coste de los análisis del agua del mar, que había sido realizados en dos puertos localizados fuera de la zona afectada por la contaminación.
- 1.2.11 En sentencia dictada en junio de 2005, el Tribunal estuvo de acuerdo con la evaluación del Fondo de 1992 de la parte de la reclamación relativa al mayor consumo de agua dulce. En cuanto a los análisis del agua del mar, el Tribunal observó, sin embargo, que las autoridades habían dado instrucciones de que esos análisis se realizasen a lo largo de toda la costa sur de Finisterre. El Tribunal falló que no se debían descartar los análisis del agua del mar realizados en los puertos de la zona, incluso si los hidrocarburos no los afectaron. El Tribunal consideró que habían estado justificados los análisis en esos puertos, y debían haberse incluido en la evaluación. Por consiguiente, el Tribunal pidió a las partes que volviesen a evaluar la reclamación en consecuencia.
- 1.2.12 Los expertos del Fondo de 1992 han vuelto a evaluar la reclamación de los análisis del agua del mar teniendo en cuenta la decisión del Tribunal a este respecto, y se enviará al demandante una propuesta de acuerdo.

Ostricultor

- 1.2.13 Un ostricultor de Morbihan había reclamado €579 (£6 500) por pérdidas sufridas en 2000 a consecuencia del siniestro. El Fondo de 1992 había evaluado la reclamación en €1 387 (£940).
- 1.2.14 En sentencia dictada en junio de 2005, el Tribunal estuvo de acuerdo con el método utilizado por el Fondo de 1992 para evaluar las pérdidas comparando el giro del demandante durante el año siguiente al siniestro con el giro del año anterior. No obstante, el Tribunal evaluó la pérdida en €737 (£1 850).
- 1.2.15 Ni el Fondo de 1992 ni el demandante han apelado contra la sentencia.

- 1.3 Sentencia del Tribunal de Comercio de Rennes sobre la reclamación de un estudiante que no había logrado obtener el empleo esperado, supuestamente debido al siniestro del *Erika*

La reclamación

- 1.3.1 Una reclamación por pérdida de ingresos de €78 había sido presentada por un estudiante que, al contrario de lo que había sucedido en 1998 y 1999, no había sido empleado en el verano de 2000

en un camping de Névez, Departamento de Finisterre, como ayudante de cocina. Esta reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992 porque no existía un nexo causal suficiente entre la pérdida supuesta y la contaminación por hidrocarburos resultante del siniestro del *Erika*.

Proceso judicial

- 1.3.2 El estudiante entabló acción judicial en el Tribunal de Comercio de Rennes sosteniendo que, si no hubiera sido por el siniestro del *Erika*, habría sido empleado como en años anteriores en el camping. Sostenía que, como vivía en Névez donde estaba situado el camping, le era inconcebible trabajar en ninguna otra zona, ya que los costes que habría contraído hubieran absorbido la mayor parte de su sueldo. Señaló además que, como los trabajadores estacionales eran contratados muchos meses antes, le era demasiado tarde para encontrar un trabajo alternativo cuando se había demostrado que la temporada turística de 2000 sería afectada por la contaminación por hidrocarburos.
- 1.3.3 En el proceso, el Fondo de 1992 argumentó que la reclamación no cumplía los criterios de admisibilidad del Fondo y que, en todo caso, como trabajador estacional, el estudiante debiera haber podido encontrar trabajo fuera de la zona afectada por el derrame de hidrocarburos.
- 1.3.4 El Tribunal de Comercio observó que el camping estaba situado en la zona contaminada y que sus actividades habían sido muy afectadas por el derrame de hidrocarburos. El Tribunal concluyó por tanto que la actividad del estudiante en el camping estaba altamente integrada con la economía de la zona afectada, que como estudiante dependía altamente de su empleo y que no podía haber tomado otro empleo como ayudante de cocina, ya que ello le habría obligado a dejar el lugar donde vivían sus padres, y que por esta razón no le habría sido posible encontrar un empleo alternativo similar. El Tribunal, por lo tanto, aceptó la reclamación y ordenó al propietario del buque, la Steamship Mutual y el Fondo de 1992 que pagasen la cuantía reclamada de €78 (£650) más los intereses legales y una cuantía de €3 000 (£2 000) en concepto de costas. El Tribunal decidió asimismo que la sentencia fuese de cumplimiento obligatorio inmediato tanto si se apelase como si no.
- 1.3.5 Esta reclamación, aunque por una cuantía muy pequeña, da pie a una cuestión de principio, a saber, si las reclamaciones de personas que a consecuencia de un suceso de derrame de hidrocarburos son despedidas del trabajo o no se les ha ofrecido el empleo esperado son admisibles para la indemnización en virtud de los Convenios de 1992.
- 1.3.6 La sentencia aún no ha sido notificada al Fondo, lo que hace posible que el Comité Ejecutivo decida si se ha de interponer recurso de apelación. En todo caso, como el Tribunal había declarado que, tanto si se apelase como si no, la sentencia fuese de cumplimiento obligatorio, el Fondo de 1992 pagará la cuantía adjudicada más intereses y costas.

Examen anterior de la cuestión

Siniestros del Aegean Sea y el Braer

- 1.3.7 A raíz de los siniestros del *Aegean Sea* y el *Braer*, se presentaron reclamaciones por pérdida de ingresos por parte de empleados de plantas de elaboración de pescado, explotaciones mitilícolas y plantas depuradoras de marisco, que habían sido puestos en trabajos a tiempo parcialo despedidos.
- 1.3.8 Cuando el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 examinó estas reclamaciones, algunas delegaciones expresaron la opinión de que las pérdidas deberían regirse por la relación contractual entre el patrono y el empleado. Una delegación opinaba que estas pérdidas eran resultado directo de la contaminación, y otra delegación consideraba que las reclamaciones eran admisibles siempre que hubiera un nexo causal entre el siniestro y la pérdida.

- 1.3.9 El Comité opinaba que las pérdidas sufridas por los empleados eran un resultado más indirecto de la contaminación que las pérdidas sufridas por las compañías o los autónomos, ya que las pérdidas de los empleados eran el resultado de que sus patronos fueran afectados por las consecuencias de un derrame y por lo tanto tuvieran que reducir su mano de obra; se hizo referencia también al hecho de que, si bien el Comité Ejecutivo había aceptado en una sesión anterior reclamaciones respecto a plantas de elaboración de pescado, las pérdidas sufridas por sus empleados eran consideradas como un paso más remotas que las pérdidas sufridas por los elaboradores de pescado. El Comité concluyó que tales pérdidas no se podían considerar como 'daños causados por contaminación', y por consiguiente no estaban comprendidas dentro de la definición de 'daños ocasionados por contaminación' (documento FUND/EXC.35/10, párrafos 3.3.23 y 3.4.24).
- 1.3.10 En una sesión posterior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1971, algunas delegaciones observaron que esta era una decisión desafortunada en lo concerniente a los 'más débiles de la sociedad', y que no era apropiado hacer esa distinción entre empleados y compañías o los autónomos. El Comité decidió que reconsideraría la cuestión si se presentasen nuevas pruebas o hechos para justificar un nuevo examen (documento FUND/EXC.36/10, párrafo 3.3.7).

Grupo de Trabajo intersesiones del Fondo de 1971

- 1.3.11 La cuestión fue examinada en 1994 por el 7º Grupo de Trabajo Intersesiones creado por la Asamblea del Fondo de 1971 para examinar los criterios de admisibilidad de las reclamaciones dentro del ámbito del Convenio de Responsabilidad Civil de 1969, el Convenio del Fondo de 1992 y los Protocolos de 1992 al mismo, a saber, si el Fondo de 1971 debería pagar indemnización por pérdida de ingresos sufrida por los empleados en ciertas actividades relacionadas con el mar que hubieran sido despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial a consecuencia de un siniestro de contaminación por hidrocarburos, y en caso afirmativo en qué medida. El Grupo abordó también la situación en que los patronos en actividades relacionadas con el mar mantenían su mano de obra, si bien no había trabajo suficiente para mantener ocupados a los empleados o no había ningún trabajo durante muchos meses; la cuestión era si, en tales casos, en la determinación de la indemnización al patrono, se debían efectuar deducciones por los sueldos pagados a esos empleados. Las consideraciones del Grupo de Trabajo sobre esta cuestión se reflejan en su informe (documento FUND/A.17/23, párrafos 7.2.46 – 7.2.57).
- 1.3.12 El Grupo de Trabajo recordó que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 había considerado reclamaciones de piscifactorías de salmones en el caso del *Braer* que no habían podido recoger sus salmones y habían mantenido a su mano de obra aunque no había habido trabajo suficiente para mantener plenamente ocupados a los empleados o no hubo ningún trabajo durante muchos meses. Se observó que el Comité Ejecutivo había opinado que los daños sufridos por estas piscifactorías de salmones se referían a los daños materiales, y que incumbiría a la piscifactoría de salmones concreta decidir si retener o no al personal sin que ello tuviera repercusión en la cuantía de indemnización disponible.
- 1.3.13 En cuanto a las reclamaciones presentadas en el caso del *Braer* por los elaboradores de pescado en situaciones similares, el Grupo de Trabajo recordó que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 había decidido que, al examinar si se debían efectuar deducciones por los sueldos de los empleados retenidos, cada reclamación tendría que ser considerada por sus propios méritos a la luz de las circunstancias del reclamante concreto. Se observó que el Comité Ejecutivo había opinado que la decisión debería basarse en si el reclamante había actuado o no razonablemente en las circunstancias frente a los siguientes criterios:
- ¿Cuál habría sido el coste de los pagos por despido?
 - ¿Cuál habría sido el coste de volver a emplear al personal?
 - ¿Durante cuánto tiempo habría insuficiente trabajo?
 - ¿Cuáles habrían sido las dificultades de volver a emplear a personal idóneo?
 - ¿Qué daño se habría causado a la reputación del reclamante como patrono responsable si se hubiera despedido a los empleados?

- ¿Qué dificultades habría para que los despedidos encontrasen nuevo empleo?
- 1.3.14 El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la postura adoptada por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 en los casos de los patronos referidos en los párrafos 1.3.12 y 1.3.13 supra.
- 1.3.15 El Grupo de Trabajo recordó decisiones anteriores del Comité Ejecutivo respecto a empleados despedidos en conexión con los siniestros del *Aegean Sea* y el *Braer*.
- 1.3.16 Durante los debates en el Grupo de Trabajo, varias delegaciones opinaron que los empleados despedidos a consecuencia de un derrame de hidrocarburos deberían tener derecho en principio a indemnización por las pérdidas contraídas. Se argumentó que el criterio decisivo debería ser si la actividad en cuestión había sido afectada por el derrame, independientemente de la estructura corporativa de la actividad. Estas delegaciones señalaron que, si un patrono despedía al personal, reduciendo así sus pérdidas, éstas no desaparecían sino que se transferían a las personas despedidas. Algunas delegaciones sostenían que la acción del patrono de despedir al personal debería considerarse como medidas adoptadas para reducir al mínimo sus pérdidas, y por consiguiente las pérdidas sufridas por los empleados deberían considerarse como pérdidas o daños causados por medidas preventivas' que darían derecho a indemnización en virtud del Artículo I.6 del Convenio de Responsabilidad Civil. Estas delegaciones reconocían que la aceptación de reclamaciones de este tipo daría pie a cuestiones difíciles de cómo evaluar las pérdidas y cuál debería ser el límite de la obligación del Fondo de 1971 de pagar indemnización en tales casos. En opinión de estas delegaciones, las dificultades de este tipo, que eran de naturaleza práctica, no deberían constituir un obstáculo para que estas reclamaciones fuesen aceptadas en principio. Estas delegaciones aceptaban que el Fondo de 1971 no podía pagar indemnización a esos empleados por un tiempo indefinido.
- 1.3.17 Varias delegaciones apoyaban la postura adoptada por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 y sostenían que deberían rechazarse las reclamaciones de este tipo, ya que las pérdidas sufridas por los empleados eran un resultado más indirecto de la contaminación que las pérdidas sufridas por las compañías o lo autónomos.
- 1.3.18 Algunas delegaciones expresaron el parecer de que el Fondo de 1971 debería adoptar un enfoque flexible de las reclamaciones por pérdidas sufridas por los empleados despedidos, y que tales reclamaciones deberían decidirse caso por caso, a la luz de las circunstancias del reclamante concreto.
- 1.3.19 El Grupo de Trabajo reconoció que, si el Fondo de 1971 aceptara en principio las reclamaciones de los empleados del tipo discutido antes, habría que abordar varias cuestiones adicionales, a saber:
 - ¿Qué grupos de empleados tendrían derecho a indemnización?
 - ¿Durante qué plazo sería pagadera la indemnización?
 - ¿Cuál sería la relación entre los sistemas de la seguridad social y la indemnización en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil y el Convenio del Fondo?
- 1.3.20 Algunas delegaciones puntualizaron que los pagos de la seguridad social no eran recuperables del Fondo de 1971.
- 1.3.21 El Grupo de Trabajo tomó nota de que había diversidad de opiniones en el seno de dicho Grupo respecto a si el Fondo de 1971 debía pagar indemnización por pérdida de ingresos de los empleados despedidos a consecuencia de un derrame de hidrocarburos. El Grupo de Trabajo consideraba, por consiguiente, que esta cuestión se debía remitir a la Asamblea para que adoptara una decisión (documento FUND/A.17/23, párrafo 7.2.55).

Asamblea del Fondo de 1971

- 1.3.22 El informe del Grupo de Trabajo fue examinado por la Asamblea del Fondo de 1971 en su 17ª sesión, celebrada en octubre de 1994. La Asamblea, que refrendó el informe del Grupo de Trabajo, observó que éste no había podido extraer ninguna conclusión sobre si el Fondo de 1971 debiese pagar indemnización por pérdida de ingresos sufrida por los empleados en ciertas actividades relacionadas con el mar que hubieran sido despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial a consecuencia de un siniestro de contaminación por hidrocarburos, y en caso afirmativo en qué medida. La Asamblea no consideró apropiado adoptar decisiones sobre esta cuestión. Se decidió, con todo, que el Fondo de 1971 adoptase un enfoque cauto con respecto a tales reclamaciones (documento FUND/A.17/35, párrafos 26.9 y 26.10).
- 1.3.23 Como el Grupo de Trabajo no propuso, y la Asamblea del Fondo de 1971 no decidió que se modificase la política adoptada por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 sobre esta cuestión, el Director ha aplicado la política estipulada por el Comité en los poquísimos casos en que se han presentado reclamaciones de este tipo al Fondo de 1971 o el Fondo de 1992 después de la sesión de octubre de 1994 de la Asamblea del Fondo de 1971, es decir, que tales reclamaciones no son admisibles.

Política del Fondo de 1992

- 1.3.24 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió, en su 1ª sesión celebrada en junio de 1996, que los criterios hasta entonces estipulados por el Comité del Fondo de 1971 deberían aplicarse por el Fondo de 1992 en su consideración de la admisibilidad de las reclamaciones (Resolución N°3 del Fondo de 1992, documento 92FUND/A.1/34, Anexo II).

Consideraciones del Director

- 1.3.25 Como el Tribunal de Comercio de Rennes en su sentencia aceptó una reclamación, que en opinión del Director no es admisible sobre la base de la política estipulada por los órganos rectores de los FIDAC, se plantea la cuestión de si el Fondo de 1992 debe apelar contra la sentencia, ya que concierne a una cuestión de principio, a pesar de la reducidísima cuantía involucrada. En este contexto, el Comité Ejecutivo tal vez desee revisar la política adoptada a principios de los años noventa de que no son admisibles las reclamaciones por pérdida de ingresos de los empleados que hayan sido despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial a consecuencia de un derrame de hidrocarburos. Si se confirmase esta política, la reclamación del estudiante también tendría que ser considerada inadmisibile. Pero si el Comité decidiera modificar la política de los Fondos a este respecto y considerase como admisibles en principio las reclamaciones de los empleados que hayan sido despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial, el Comité tendría que considerar si también las reclamaciones de personas que no estuviesen empleadas en el momento del derrame de hidrocarburos, pero abrigaban expectativas de empleo, debieran ser consideradas admisibles en principio.
- 1.3.26 Cabe observar que en el contexto del siniestro del *Prestige* se han presentado reclamaciones por pérdida de ingresos por empleados del sector de la pesca que han dado pie a la misma cuestión de política.
- a) La Oficina de Reclamaciones en España recibió diez reclamaciones de empleados cuyos contratos de empleo habían sido temporalmente suspendidos o cuyo horario de trabajo había sido temporalmente reducido. Algunos de estos reclamantes han sido parcial o totalmente indemnizados por las autoridades españolas, ya sea mediante planes de la seguridad social o mediante los sistemas de indemnización puestos en práctica por el Gobierno español en relación con el siniestro del *Prestige*. Estas reclamaciones fueron rechazadas conforme a la política del Fondo.

- b) Un mayorista de pescado que empleaba a uno de los reclamantes referido en el subpárrafo a) presentó una reclamación al Fondo por pérdida de ventas durante la veda de pesca. En la evaluación de esta reclamación, se tuvo en cuenta el ahorro en costes de personal logrado por la compañía al haber suspendido temporalmente el contrato del empleado.
- c) Una compañía de elaboración de pescado que empleaba a siete de los reclamantes referidos en el subpárrafo a) cerró permanentemente en 2004. La compañía y los empleados han alegado que, si bien la compañía había estado experimentando dificultades financieras ya antes del siniestro del *Prestige*, el siniestro fue el factor final que precipitó el cierre. Las reclamaciones de los empleados cubren solamente el periodo de inactividad durante las vedas de pesca. Los empleados no han presentado reclamaciones por el periodo posterior al cierre, pero han sostenido más tarde que no sólo sufrieron pérdidas durante el periodo de inactividad de la compañía a consecuencia de las vedas de pesca, sino que, a consecuencia del cierre permanente de la compañía, siguieron incurriendo en pérdidas. La compañía ha presentado una reclamación al Fondo por pérdida de ingresos durante las vedas de pesca, aunque no hay información suficiente para evaluar la reclamación.

1.3.27 Como se ha indicado antes, cuando se examinó esta cuestión a principio de los años noventa, hubo división de opiniones tanto en el Comité Ejecutivo como en el Grupo de Trabajo intersesiones. Por una parte se argumentó que las pérdidas sufridas por los empleados despedidos eran un resultado más indirecto de la contaminación que las pérdidas sufridas por las compañías y los autónomos, y que tales pérdidas no se consideraban como daños de contaminación. Por otra parte se sugirió que los criterios decisivos fuesen si la actividad en cuestión había sido afectada por el derrame y no la estructura corporativa. Sin embargo, el Comité Ejecutivo tomó la decisión de que las reclamaciones de tales empleados no eran admisibles, y tal ha sido por tanto la política de los FIDAC.

1.3.28 En opinión del Director, la cuestión decisiva es si, empleando la terminología que se ha elaborado por los Fondos desde los siniestros del *Aegean Sea* y el *Braer*, existe un nexo causal suficientemente estrecho entre la contaminación y las pérdidas sufridas por los empleados que han sido despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial y por consiguiente han sufrido lo que se conoce como 'pérdida puramente económica' (es decir, pérdida económica sufrida por personas cuyos bienes no han sido contaminados por los hidrocarburos). Como decidieran los órganos rectores, al considerar si existe ese nexo causal estrecho con respecto a las reclamaciones por pérdida puramente económica en el sector del turismo, han de tenerse en cuenta los siguientes factores (Manual de Reclamaciones, edición de abril 2005, página 28):

- La proximidad geográfica entre la actividad comercial del reclamante y la zona contaminada (por ejemplo, si un hotel de turistas, camping, restaurante o bar está situado en la costa afectada o cerca de allí).
- El grado en que la actividad del reclamante depende económicamente del litoral afectado (por ejemplo, si un hotel o restaurante situado cerca de una costa afectada atiende exclusiva o predominantemente a turistas o a la comunidad comercial).
- La posibilidad de que el reclamante dispusiera de otras fuentes de abastecimiento u oportunidades comerciales (por ejemplo, si una reducción de los ingresos del turismo se compensó con los ingresos procedentes del personal que ha llevado a cabo medidas ante los derrames en un siniestro de contaminación por hidrocarburos, tal como el personal de limpieza y los representantes de los medios de comunicación).
- En qué grado la actividad comercial del reclamante forma parte integrante de la economía de la zona afectada por el derrame (por ejemplo, si el negocio o el patrimonio está situado en la zona, o si proporciona empleo a la gente del lugar).

- 1.3.29 Estos criterios utilizan en la versión inglesa las expresiones 'the claimant's business activity' y 'the claimant's business'^{<2>}. En opinión del Director, parece que estas expresiones abarcarían también a personas que trabajan en un establecimiento turístico, como un hotel o camping. Si ello es así, ha de considerarse caso por caso si cumplen estos criterios las reclamaciones de los empleados que hayan sido despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial.
- 1.3.30 En este contexto ha de hacerse referencia a la postura adoptada por los Fondos en cuanto a las pérdidas sufridas por empresas que abastecen bienes o servicios a otras empresas del sector de turismo pero no directamente a los turistas, las llamadas 'reclamaciones de turismo de segundo grado'. La política establecida de los Fondos en cuanto a esta categoría de reclamaciones es que no existe un nexo causal suficientemente estrecho entre la contaminación y las pérdidas sufridas por esos reclamantes, y que por consiguiente las reclamaciones de este tipo no tendrán derecho normalmente a la indemnización. El Director considera, no obstante, que los empleados de hoteles, restaurantes y campings rinden servicios personalmente a los turistas, y que las reclamaciones de los empleados de esas empresas que hayan sido despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial no deben, por tanto, ser consideradas como 'reclamaciones de turismo de segundo grado'.
- 1.3.31 Como se ha mencionado anteriormente, durante las deliberaciones en el Grupo de Trabajo algunas delegaciones sostenían que la acción del patrono de despedir al personal debe considerarse como medidas preventivas, y que las pérdidas sufridas por los empleados deben considerarse como 'pérdidas o daños' causados por medidas preventivas. Sin embargo, esta opinión no fue aceptada por el Grupo de Trabajo. Se recordará que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 y el Grupo de Trabajo acordaron, y la Asamblea del Fondo de 1971 refrendó el acuerdo, que las medidas adoptadas para prevenir o reducir al mínimo las pérdidas puramente económicas podían tener derecho a indemnización siempre que las pérdidas a prevenir estuviesen comprendidas dentro de la definición de 'daños ocasionados por contaminación' y que las medidas cumplieren ciertos criterios (documento FUND/A.17/23, párrafos 7.2.34, 7.2.35 y 7.2.37). No obstante, en opinión del Director, la intención no era que las pérdidas sufridas por los empleados despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial se considerasen como pérdidas causadas por medidas preventivas y por lo tanto admisibles en principio.
- 1.3.32 El Comité Ejecutivo tal vez desee, sin embargo, considerar si la política de los FIDAC con respecto a la admisibilidad de las reclamaciones de los empleados despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial es demasiado restrictiva.
- 1.3.33 Cabe observar que, si el Comité Ejecutivo modificase la política de los Fondos y considerase que las reclamaciones de esos empleados son admisibles en principio, sería necesario abordar las cuestiones referidas en el párrafo 1.3.19 supra. Se sugiere, sin embargo, que estas cuestiones tendrían que ser estudiadas caso por caso a la luz de los hechos del siniestro particular y la situación del reclamante concreto, a fin de determinar si existe un nexo causal suficientemente estrecho entre la contaminación y las pérdidas del reclamante.
- 1.3.34 Incluso en el caso de que el Comité Ejecutivo decidiera que las reclamaciones por pérdidas sufridas por los empleados despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial fuesen admisibles en principio, el Comité tendría que considerar también si deben ser admisibles las reclamaciones de los trabajadores estacionales que, como el estudiante en el caso presente, no estaban empleados en el momento de un derrame de hidrocarburos pero tenían una expectativa razonable y justificada de obtener empleo. En opinión del Director, tales pérdidas están un paso más lejos de la contaminación, y por tal razón debe considerarse en todo caso que no cumplen el criterio de un nexo causal suficientemente estrecho entre la contaminación y las pérdidas.

<2>

La versión francesa contiene la expresión 'l'activité du demandeur' y 'l'activité commerciale du demandeur', mientras que la versión española emplea 'la actividad comercial del reclamante' y 'la actividad del reclamante'.

1.3.35 En el caso de que el Comité Ejecutivo decidiera que no son admisibles en principio las reclamaciones de los trabajadores estacionales que, debido a un derrame de hidrocarburos, no obtengan el empleo esperado en el sector de turismo, el Comité tendría que considerar si, a pesar de la reducidísima cuantía involucrada, el Fondo de 1992 debe apelar contra la sentencia en la que el Tribunal de Comercio de Rennes aceptó la reclamación del estudiante. El Director considera que, si bien puede verse como una reacción exagerada interponer un recurso de apelación en ese caso, dicho caso aborda una cuestión de principio en cuanto a la admisibilidad, y por lo tanto puede ser apropiado que el Fondo de 1992 apele a pesar de todo.

1.4 Sentencias del Tribunal de comercio de Lorient

Camping

1.4.1 El propietario de un camping en Morbihan había reclamado €7 013 (£4 750) por pérdidas supuestamente sufridas en 2001, daños y perjuicios morales y pérdida de imagen a consecuencia del siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación por no haber un nexo causal suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación ya que, según la información recogida por los expertos contratados por el Fondo, el siniestro del *Erika* no había tenido, salvo en unas cuantas zonas restringidas, impacto negativo en la actividad turística de la zona después de la temporada de 2000. El reclamante había sido indemnizado por el Fondo con €8 238 (£12 350) por sus pérdidas económicas en 2000.

1.4.2 En sentencia dictada en 2005, el Tribunal de comercio de Lorient afirmó que no estaba vinculado por los criterios del Fondo de admisibilidad de las reclamaciones, y que su función era determinar si había daños ocasionados por contaminación conforme a los Convenios de 1992 y, en caso afirmativo, evaluarlos y verificar la existencia de un nexo causal suficiente entre las pérdidas y el siniestro. El Tribunal observó que, incluso si no hubiera vestigios de hidrocarburos en las playas del sur de Bretaña después del verano de 2000, lo que no se había probado, ello no sería suficiente para exonerar a los demandados si se aportaban pruebas de que había habido una reducción del volumen comercial en 2001 a consecuencia del siniestro del *Erika*. Sin embargo, el Tribunal observó que el reclamante no había probado la existencia de tales pérdidas ni que hubiera sufrido daños y perjuicios morales o pérdida de imagen. Por estas razones el Tribunal rechazó la reclamación.

1.4.3 En el momento de publicarse este documento, el reclamante no había apelado contra la sentencia.

Otras siete empresas de turismo

1.4.4 En julio de 2005, el Tribunal de comercio de Lorient dictó sentencias respecto a siete reclamaciones de empresas del sector de turismo relativas a 'pérdidas puramente económicas' en las que el Tribunal nombró un experto judicial para examinar si había un nexo causal entre las pérdidas supuestas y la contaminación causada por el siniestro, y evaluar las pérdidas contraídas.

1.4.5 Cinco de las reclamaciones habían sido aceptadas por el Fondo respecto a las pérdidas en 2000, aunque a veces por cuantías inferiores, pero habían sido rechazadas por el Fondo respecto a las pérdidas en 2001, ya que no había un nexo causal suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación. Una sexta reclamación, de una agencia inmobiliaria, por pérdida de ingresos en su actividad de alquiler y ventas de propiedades, fue rechazada por el Fondo porque no se había probado pérdida respecto al alquiler y no se había probado que el siniestro tuviera un impacto a largo plazo sobre las ventas de propiedades. Una séptima reclamación, del propietario de un camping, había sido evaluada por el Fondo en una cuantía inferior a la reclamada, y el reclamante no había estado de acuerdo con la evaluación. Los datos de las siete reclamaciones se resumen en el cuadro que sigue.

Actividad comercial	Cuantía reclamada €	Resultado
Alquiler de la propiedad	299 463	Reclamación por pérdidas en 2001 rechazada por el Fondo de 1992
Elaboración y ventas de marisco (dos reclamaciones)	459 214	Reclamación por pérdidas en 2001 rechazada por el Fondo de 1992
	218 993	Reclamación por pérdidas en 2001 rechazada por el Fondo de 1992
Empresario de tren turístico	69 625	Reclamación por pérdidas en 2001 rechazada por el Fondo de 1992
Camping	28 946	El reclamante no aceptó la evaluación de €1 068
Alquiler y ventas de propiedades	59 174	Reclamación rechazada por el Fondo de 1992 debido a que no se habían probado pérdidas respecto al alquiler, y las ventas sólo fueron aplazadas
Club de yates	49 325	Reclamación por pérdidas en 2001 rechazada por el Fondo de 1992
Alquiler de propiedades	108 940	Reclamación por pérdidas en 2001 rechazada por el Fondo de 1992

1.4.6 En las siete sentencias, el Tribunal de comercio de Lorient afirmó que no estaba vinculado por los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992, que eran internos al Fondo. El Tribunal afirmó además que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992 y aplicarlo a las diversas reclamaciones determinando si había un nexo causal suficiente entre las pérdidas y la contaminación. En el caso de los cinco reclamantes con reclamaciones relativas a pérdidas en 2001, el Tribunal consideró que el hecho de que todos los vestigios de hidrocarburos en las costas del sur de Bretaña habían desaparecido al final del verano de 2000 no implicaba necesariamente que no había un nexo causal entre el suceso que llevó a los daños ('le fait générateur') y las pérdidas sufridas, y que incumbía al Tribunal decidir si existía tal nexo. El Tribunal halló, sin embargo, con respecto a los siete casos, que no se habían determinado los hechos y nombró un experto judicial para determinar si aquellos reclamantes habían sufrido pérdidas en el periodo abarcado por sus respectivas reclamaciones, comparado con años anteriores y, en caso afirmativo, determinar si sus pérdidas se debían a la contaminación resultante del siniestro del *Erika*.

1.4.7 El experto designado por el Tribunal está examinando las siete reclamaciones.

2 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) Tomar nota de la información que consta en el presente documento;
- b) respecto a la reclamación tratada en la sección 1.3 supra, decidir:
 - i) si se debe mantener o modificar la política de los FIDAC de que no son admisibles las reclamaciones por pérdidas sufridas por empleados que han sido despedidos o puestos en trabajos a tiempo parcial;
 - ii) si las reclamaciones del tipo a que se refiere el subpárrafo i) supra se han de considerar admisibles en principio, decidir si la reclamación del estudiante que cubre la sentencia del Tribunal de Comercio de Rennes se debe considerar admisible; y

- iii) si el Comité respondiera negativamente a la cuestión planteada en el subpárrafo ii) supra, decidir si el Fondo de 1992 debe apelar contra la sentencia del Tribunal de Comercio de Rennes a pesar de la pequeña cuantía involucrada; e
 - c) impartir al Director las demás instrucciones que considere adecuadas respecto de este siniestro.
-